El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Corporación.

Providencia: SENTENCIA DE TUTELA – 1ª INSTANCIA – 15 de noviembre de 2016

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2016-01005-00

Accionante: JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA

Accionados:      JUZGADO 3º CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA Y OTRO

Proceso:                 Acción de Tutela – Declara hecho superado

Magistrado Ponente:  EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: DEBIDO PROCESO / HECHO SUPERADO / ACCIÓN POPULAR RECHAZADA.** “[L]a señora jueza allegó copia de oficio en el cual se le comunica que esta Corporación le concedió comisión de servicios por los días 27 y 28 de octubre del año que corre, por lo cual estuvo fuera de su despacho judicial (fl. 12 vto.), con lo cual justificó la mora en que incurrió su despacho para no emitir el proveído del caso en el término dispuesto en la ley. Empero, ha de decirse que no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, además probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable, lo que para el caso concreto considera esta Sala no ocurre. Y es que, en todo caso, lo cierto es que el hecho vulnerador de los derechos fundamentales argüido por el quejoso se encuentra superado, con la decisión tomada por el juzgado mediante el auto del 31 de octubre de 2016, como así se declarará.”.

Citación jurisprudencial: CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-230 de 2013.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SCC, Sentencia del 29 de abril de 2011, Rad. 110012210000201100094-01.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Acta Nº 541 del 15-11-2016

Referencia: 66001-22-13-000-2016-0**1005**-00

**I. ASUNTO**

Se resuelve la acción de tutela interpuesta por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, el PROCURADOR DELEGADO EN ACCIONES POPULARES, y la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL CALDAS, trámite al que se vinculó a la ALCALDÍA DE PEREIRA y la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL RISARALDA.

**II. ANTECEDENTES**

1. Manifiesta el actor que la citada autoridad judicial vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad y debida administración de justicia, dentro del trámite de la acción popular radicada bajo el Nº 2016-00405, por no haber sido admitida o rechazada en tiempo. El PROCURADOR DELEGADO EN ACCIONES POPULARES, porque no cumple su deber función de vigilancia en dicho proceso. Y la Defensoría del Pueblo de Manizales, porque se niega a impetrar acciones populares y de tutela a su nombre.

2. Invocó como fundamento de su reclamo, en síntesis, que el 21 de octubre de 2016 presentó la citada acción popular en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, la que se encuentra detenida en el tiempo, pues ni la admite ni rechaza. Que presenta la tutela para que se ordene el impulso oficioso de la misma (art. 5º Ley 472 de 1998).

3. Solicita, conforme a lo relatado, amparar sus derechos fundamentales invocados y emitir las siguientes órdenes: (a) Al juzgado, que de manera inmediata profiera auto admitiendo o rechazando su acción popular y demostrar cuál ha sido el impulso oficioso que ha dado a la misma. (b) Al Delegado del Ministerio Público en acciones populares que certifique y haga constar cuál ha sido función dentro de la acción popular. (c) A la Defensoría del Pueblo de Manizales que cumpla su deber función e impetre acciones de tutela a su nombre.

4. Por auto de 31 de octubre de 2016 se admitió la demanda, se dispuso la vinculación de la Alcaldía de Pereira y la Defensoría del Pueblo de la Regional Risaralda, se ordenó la notificación y traslado y al juzgado encartado la remisión de copias de las piezas procesales de su actuación (fl. 4). No se ordenó hacer parte a la demandada en la acción popular objeto de queja –CENTRO DE SERVICIOS CREDITICOS ubicado en la calle 31 # 54 – 125 de Cartagena, porque de acuerdo con las piezas procesales adosadas a las actuaciones, esa entidad todavía no ha concurrido al proceso.

4.1. La Procuraduría Regional de Risaralda, informa que en virtud de las acciones populares presentadas por el actor, le han comunicado los autos de admisión, por lo que ha designado a diferentes profesionales para dar cumplimiento al artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Dice, que la acción popular referenciada no fue promovida por esa institución y por ello solicita, su desvinculación dentro del presente trámite. (fls. 7-8).

4.2. El despacho judicial accionado allegó las copias del caso (fls. 10-13).

4.3. La Alcaldía de este municipio, por intermedio de apoderado judicial, invoca la falta de legitimación en la causa por pasiva del ente territorial y el principio de la autonomía judicial; expuso que es palmario que el accionante ha incurrido en un obstinado e inconcebible abuso de la acción de tutela y considera pertinente se le condene en costas. (fls. 16-25).

4.4. Las Defensorías del Pueblo Regionales Risaralda y Caldas guardaron silencio.

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. Es suficientemente conocido que la acción de tutela es un instrumento procesal de trámite preferente y sumario, establecido por el artículo 86 de la Carta Política de 1991, con el objeto de que las personas, por sí mismas o a través de apoderado o agente oficioso, puedan reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados de violación por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, o de los particulares. Este mecanismo de protección, es de carácter residual y subsidiario porque solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de salvaguarda, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3. Por otra parte, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en diversas oportunidades, ha manifestado que la congestión y mora judiciales afectan gravemente el disfrute del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y al debido proceso, en los términos de los artículos 29, 228 y 229 superiores.

La mora judicial tiene fundamento cuando la actuación del juzgador desconoce los términos legales y carece de un motivo probado y razonable, evento en el cual se vulnera el derecho al debido proceso y se obstaculiza el acceso a la administración de justicia.

No obstante lo anterior, para establecer si la mora en la decisión oportuna de las autoridades es violatoria de derechos fundamentales, es preciso acudir a un análisis sobre la razonabilidad del plazo y establecer el carácter injustificado en el incumplimiento de los términos, como lo ha pregonado nuestra Corte Suprema de Justicia[[1]](#footnote-1). Situación que también ha sido precisada por la Corte Constitucional, señalando que *“Se configura una mora judicial injustificada contraria a los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, cuando (i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”[[2]](#footnote-2).*

**IV. DEL CASO CONCRETO**

1. Examinadas las copias aportadas por el juzgado demandado, se advierte por esta Corporación que, el señor ARIAS IDÁRRAGA el 21 de octubre de 2016 impetró acción popular contra el CENTRO SERVICIOS CREDITICIOS, radicada bajo el número 2016-00405-00, señalando como su domicilio la Calle 19 No. 6-31 de Pereira y sitio de vulneración de los derechos invocados la Calle 31 No. 54-125 de Cartagena. (fls. 10-12).

2. La titular del juzgado encartado, por auto del 31 de octubre de 2016 resolvió rechazar de plano la citada acción popular, por carecer de competencia para conocer de la misma, esto es, seis días hábiles después de su presentación. (fl. 13); por lo que, ciertamente la funcionaria judicial había incumplido el término señalado por la Ley 472 de 1998 en su artículo 20 que señala: “*Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.”*

3. No obstante lo anterior, la señora jueza allegó copia de oficio en el cual se le comunica que esta Corporación le concedió comisión de servicios por los días 27 y 28 de octubre del año que corre, por lo cual estuvo fuera de su despacho judicial (fl. 12 vto.), con lo cual justificó la mora en que incurrió su despacho para no emitir el proveído del caso en el término dispuesto en la ley. Empero, ha de decirse que no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, además probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable[[3]](#footnote-3), lo que para el caso concreto considera esta Sala no ocurre. Y es que, en todo caso, lo cierto es que el hecho vulnerador de los derechos fundamentales argüido por el quejoso se encuentra superado, con la decisión tomada por el juzgado mediante el auto del 31 de octubre de 2016, como así se declarará.

4. El artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 prescribe que *“si estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.”*

5. De otro lado, en relación con la queja del aquí accionante contra la Defensoría del Pueblo Regional Caldas, frente a la que el gestor del amparo alega que se ha negado injustificadamente a promover acciones constitucionales en su nombre, de entrada se advierte que dicho reclamo está llamado al fracaso, teniendo en cuenta que el actor, en pretérita oportunidad ya había presentado acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos cuya protección hoy reclama ante esta Sala, que en su oportunidad y con ponencia de esta magistratura negó la prosperidad del amparo[[4]](#footnote-4).

6. Respecto a la Procuraduría, de la que se queja el actor no ha cumplido su función deber, basta decir que ninguna actuación podía desplegar, por razones obvias, pues no se le ha comunicado aun la admisión de la demanda en los términos del artículo 21 de la ley 472 de 1998. En consecuencia, se negará el amparo invocado en su contra.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero: DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado, en la presente acción constitucional de tutela, formulada por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA.

**Segundo: NEGAR** la acción constitucional invocada por el mismo actor, frente a la Defensoría del Pueblo Regional Caldas y la Procuraduría Regional Risaralda.

**Tercero: DESVINCULAR** del asunto a la ALCALDÍA DE PEREIRAy a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO de la REGIONAL RISARALDA.

**Cuarto:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. del Decreto 306 de 1992).

**Quinto:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Sexto: ARCHIVAR** el expediente, previa anotaciones en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 29 de abril de 2011. Expediente: 110012210000201100094-01. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia T-230 de 2013, M.P. Luís Guillermo Guerrero Pérez. [↑](#footnote-ref-2)
3. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, enero 23 de 2014. [↑](#footnote-ref-3)
4. Sentencias de tutela 2016-00555, 2016-00501 entre otras. [↑](#footnote-ref-4)